



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 022/2018

EXPEDIENTE	: 225/2015
DEMANDANTE	: Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales.
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1005/2015 de fecha 01 de julio de 2015
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 22 de marzo de 2018

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 40 a 46, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1005/2015 de 1 de junio (fs. 2 a 17 vta.), el memorial de contestación de fs. 53 a 60, los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Que, Verónica Sandy Tapia, en su condición de Gerente Distrital Oruro del SIN, en virtud de la Resolución Administrativa 03-0320-15 de 26 de junio de 2015, se apersonó por memorial de fs. 40 a 46, manifestando que al amparo de lo previsto en los art. 2 del Código Tributario Boliviano (CTB), 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC), aplicables en materia tributaria por mandato del art. 74.2 del CTB, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1005/2015 de 1 de junio.

Respecto al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 196/07

a) El 23 de noviembre de 2006, se emitió Resolución Determinativa Nº orden 30552199, que fue notificada el 17 de enero de 2017, conforme el art. 89 del CTB; el 14 de febrero de 2007, se pronunció el PIET 196/07, el mismo fue notificado el 19 de marzo del referido año, ya en la etapa de ejecución tributaria se produjeron las diferentes notas y solicitudes con el fin de obtener información y proceder a su ejecución.

b) El contribuyente mediante nota de 21 de marzo de 2007, presentó formularios correspondientes al periodo enero 2004 de los impuestos Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT), los mismos fueron verificados por el Sistema SIRAT.

c) El 17 de febrero de 2010, el sujeto pasivo presenta memorial solicitando la nulidad y anulabilidad de obrados de las Resoluciones Determinativas 30552199 y 30552200 las mismas que adquirieron calidad de títulos de ejecución tributaria mediante los PIET 196/07 y 197/07.

d) El 26 de mayo de 2010, el contribuyente interpuso recurso de alzada contra las Resoluciones Determinativas 30552199 y 30552200, la misma fue resuelta mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0304/2010, la cual fue impugnada por la Administración Tributaria y resuelta mediante Resolución Jerárquico AGIT-RJ 0525/2010, que resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada, respecto al pronunciamiento expreso a la solicitud del contribuyente.

e) El 23 de febrero de 2011, la AGIT procedió a la devolución de antecedentes administrativos correspondientes al proceso seguido por la Empresa Constructora VITDEL SRL.

f) En cumplimiento con lo determinado en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0525/2010, se emitió el Proveído 24-00623-11 de 18 de julio de 2011, del cual se resuelve la solicitud de nulidad y anulabilidad de obrados, el 1 de agosto de 2011, se procede a efectuar las actualizaciones de medidas solicitando nuevamente retención de fondos ante las diferentes instituciones, el 18 del indicado mes y año, el Banco Mercantil Santa Cruz informa "...retención de Bs1.18, motivo por el cual en fecha 25 de agosto de 2011 se solicita el cheque de gerencia por lo que el Banco Mercantil Santa Cruz en fecha 30 de septiembre de 2011, nos remite el cheque por el importe Bs.3.954, el mismo que fue ejecutado imputando Bs2.474.- al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria Nº 196/2007 y Bs1.480.- al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 197/2007 en fecha 05 de octubre de 2011".

g) El 3 de julio de 2013, nuevamente se actualizan las medidas, solicitando la retención de fondos a las instituciones públicas, el 18 de agosto de 2014, el contribuyente solicita la prescripción de la facultad de ejecución tributaria, respecto a los PIET 196/07 y 197/07; el 25 de septiembre de 2014, se notificó en forma personal a la empresa VITDEL SRL, con el Auto 25-04408-14 de 2 de septiembre de 2014, conforme el art. 84 del CTB.



Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 197/07

1) El 23 de noviembre de 2006, se emite la Resolución Determinativa Orden 30552200, que fue notificada el 17 de enero de 2007, conforme dispone el art. 89 del CTB; el 14 de febrero del indicado año, se emite el PIET 197/07, que fue notificado el 19 de marzo del indicado año, conforme dispone el art. 84 del CTB.

2) Se emitieron el 23 de marzo de 2007, notas a las diferentes instituciones públicas, el 21 del indicado mes y año, el contribuyente presento fotocopias simples de los formularios del periodo enero 2004 de los impuestos del IVA e IT, los mismos fueron verificados en el Sistema SIRAT, comprobándose su inexistencia conforme se respondió mediante nota de 20 de junio de 2007.

3) El 17 de febrero de 2010, el contribuyente presenta memorial solicitando la nulidad y anulabilidad de obrados de las Resoluciones Determinativas 30552199 y 30552200 las mismas que adquieran calidad de títulos de ejecución tributaria mediante los PIET 196/07 y 197/07.

4) El 26 de mayo de 2010, el contribuyente interpuso recurso de alzada contra las Resoluciones Determinativas 30552199 y 30552200, la misma fue resuelta mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0304/2010, la cual fue impugnada por la Administración Tributaria y resuelta mediante Resolución Jerárquico AGIT-RJ 0525/2010, que resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada, respecto al pronunciamiento expreso a la solicitud del contribuyente.

4) El 23 de febrero de 2011, la AGIT procedió a la devolución de antecedentes administrativos correspondientes al proceso seguido por la Empresa Constructora VITDEL SRL.

5) En cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0525/2010, se emitió el Proveído 24-00623-11 de 18 de julio de 2011, por medio del cual se resuelve la solicitud de nulidad y anulabilidad de obrados solicitada por el contribuyente.

6) El 1 de agosto de 2011, se procede a efectuar la actualización de medidas solicitando nuevamente la retención de fondos ante las oficinas correspondientes, teniendo como resultado de las medidas adoptadas la respuesta del Banco Mercantil Santa Cruz por nota de 26 de septiembre del indicado año, informa que procedió a la retención de " Bs3.374.- el mismo que

suspensión, motivo por el cual las facultades de la Administración Tributaria para realizar el cobro de la deuda tributaria no se encuentran prescritas.

I.3. Petitorio

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, se pronuncie resolución declarando probada la demanda; y en consecuencia, se disponga la revocatoria total de la Resolución AGIT-RJ 1005/2015 de 1 de junio, pronunciada por la Autoridad General de la Impugnación Tributaria; y, se confirme el Auto 25-04408-14 de 2 de septiembre de 2014, manteniéndolo firme y subsistente en todas sus partes, por tanto líquida y exigible.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Que, por providencia de fs. 49, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Gerencia Distrital Oruro del SIN, ordenando su traslado a la AGIT, a efectos de que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercer interesado, "Empresa Constructora VITDEL SRL".

Cumplidas las diligencias de citación, la AGIT respondió mediante memorial cursante de fs. 53 a 60.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la Gerencia Distrital Oruro del SIN, la autoridad demandada señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnicos jurídicos la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1005/2015, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Que en el primer punto de la demanda la Gerencia de Oruro del SIN, no expresa de manera clara ni precisa cual es el objeto de la observación, no menciona en qué medida y/o aspecto la AGIT hubiese incurrido en una incorrecta aplicación y comprensión de la ley, y cita la Sentencia 510/2013 de 27 de noviembre dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Sobre la prescripción en etapa de ejecución tributaria, en el presente caso se evidencia que el 19 de marzo de 2007, la Administración Tributaria notificó personalmente al sujeto pasivo con los PIET 196/07 y 197/07 ambos del 14 de febrero de 2007, comunicando que al estar firmes y ejecutoriadas las Resoluciones Determinativas 30552199 y 30552200, se da inicio a la ejecución tributaria de los referidos títulos al tercer día, a partir de los cuales se realizaron las medidas coactivas correspondientes.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Añade que conforme el art. 60.II del CTB, el término de prescripción es de 4 años, para ambos PIET, que se inició el 20 de marzo de 2007 y concluyo el 21 de marzo de 2011, motivo por el cual la Administración Tributaria para ejecutar la deuda por el IVA e IT del periodo enero de 2004 se encuentran prescritas.

En ese sentido el 26 de mayo de 2010, el contribuyente interpuso recurso de alzada contra las Resoluciones Determinativas 30552199 y 30552200, emitiéndose la Resolución ARIT-LPZ/RA 0304/2010, que declaró la anulación de obrados hasta el Auto de Admisión del Recurso de Alzada, decisión confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0525/2010 de 22 de noviembre, con la consecuente devolución de antecedentes a la parte demandante el 23 de febrero de 2011.

Que, conforme el art. 62.II del CTB, el curso de la prescripción se suspendió desde el 26 de mayo de 2010 (fecha de presentación del recurso de alzada) hasta el 23 de febrero de 2011 (fecha de recepción formal del expediente); es decir, 8 meses y 28 días, por lo que el término de prescripción para la ejecución de los PIET 196/07 y 197/07, concluyeron el 19 de diciembre de 2011, sin que se evidencien otras causales de suspensión o interrupción del curso de la prescripción.

Con relación a las medidas de cobro que realizó la Administración Tributaria, aclara que las causales de suspensión e interrupción del curso de prescripción se establecen en los arts. 61 y 62 la Ley 2492, no existiendo motivo para la aplicación supletoria de otra normativa, ahora las retenciones realizadas por el Banco Mercantil Santa Cruz, el 5 de octubre de 2011, ocurrieron cuando las facultades de ejecución de la Administración Tributaria ya habían prescrito, habiendo sido efectivas para el cobro de la deuda del PIET 197/07, el cual cuenta con Auto de Conclusión de Tramite 25-05439-12 de 26 de octubre de 2012; consiguientemente, no puede ser objeto de repetición, consolidándose a favor del Estado, conforme lo establecido en el art. 122.III del CTB. Consiguientemente, al declarar prescrita la facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria, por el IVA del periodo enero 2004, incluido en el PIET 196/07 y extinguida por pago de deuda determinada por el IT periodo enero 2004, incluida en el PIET 197/07 ambas de 14 de febrero de 2007.

Añade una falta de congruencia entre los fundamentos de hecho y de derecho en la demanda y los antecedentes del proceso, al pretender la revocatoria total de la Resolución Jerárquica y que el Tribunal Supremo de

Justicia confirme el Auto 25-04408-14, demostrando que la Administración Tributaria solo se limita a observar una parte de los fundamentos técnicos jurídicos en la Resolución AGIT-RJ 1005/2015, sin tomar en cuenta el recurso jerárquico, por lo que, resulta incongruente que se pretenda una revocatoria total de la Resolución Jerárquica *"cuando el mismo está convalidando y aceptando tácitamente otra parte de la resolución al no haber expresado agravio alguno en el memorial de demanda (...) traduciéndose en una omisión que extraña conformidad con los fundamentos y la decisión de la autoridad que resolvió la misma..."*.

Finalmente, la parte demandante solo realiza afirmaciones por demás generales y no precisas de carácter jurídico, la AGIT, identificó los puntos de controversia de manera clara y concisa los motivos técnicos jurídicos que respaldan lo resuelto; por lo que el Tribunal Supremo de Justicia, no puede suplir la carencia argumentativa en el presente proceso.

II.3.- PETITORIO

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1005/2015 de 1 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 116 a 119, y dúplica (fs. 131 a 132 vta.), y siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fs. 133 se dispone Autos para Sentencia.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2,2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1.- Cursan a fs. 9 y 25 del anexo, los PIET 196/07 y 197/07 ambos de 14 de febrero de 2007, constando firmes y ejecutoriadas las Resoluciones Determinativas 30552199 y 30552200, ambas de 23 de noviembre de 2011.

III.2.- Memorial de nulidad y anulabilidad presentado por Edwin Eduardo Gonzales Torrico, en representación de la Empresa Constructora “VITDEL SRL” de 17 de febrero de 2010 (fs. 31 a 33 del anexo), remitido a la ARIT La Paz, por la Administración Tributaria mediante CITE: SIN/GDO/DJCC/UCC/PROV038/2010 de 9 de abril, y notificado al sujeto pasivo el 21 del mes y año señalado (fs. 43 del anexo).

III.3.- Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 0304/2010 de 16 de agosto, por la que se resuelve anular obrados hasta el Auto de Admisión del Recurso de Alzada, disponiéndose el rechazo del recurso; como efecto de la anterior se emite la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0525/2010 de 22 de noviembre, que confirma la Resolución ARIT/LPZ/RA 0304/2010, y determina la reposición de obrados hasta que la Administración Tributaria emita pronunciamiento expreso respecto al memorial de solicitud de anulabilidad (fs. 46 a 56 vta. Del anexo).

III.4.- Auto de Conclusión de trámite 25-05439-12 de 26 de octubre de 2012, (PIET 197/07) a través del cual se declara la cancelación de la obligación tributaria por concepto la de Resolución Determinativa 30552500 (fs. 76 del anexo), el contribuyente mediante memorial de 18 de agosto de 2014 (fs. 80 anexo) solicita prescripción, por Auto 25-04408-14 de 2 de septiembre del referido año, la Administración Tributaria rechaza la indicada solicitud (fs. 82 a 86).

III.5.- En mérito al rechazo dispuesto, por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0208/2015 de 9 de marzo, revoca totalmente el Auto 25-04408-14, y declara la prescripción (fs. 60 a 70 del anexo), una vez interpuesto el recurso jerárquico por la parte demandante, la AGIT emite la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1005/2015 de 1 de junio, que resuelve confirmar el recurso de alzada dictado por la ARIT; y, en consecuencia deja sin efecto legal los PIET 196/07 y 197/07 (fs. 110 a 120 del anexo).

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo a los siguientes supuestos: **1)** Si es evidente que la AGIT, ha aplicado correctamente la ley sobre el cómputo de la prescripción para los PIET 196/07 y 197/07; y, **2)** Si es evidente que las facultades de la Administración Tributaria para realizar el cobro del PIET 196/07, no se encuentran prescritas.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.- Análisis y fundamentación

Contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1005/2015, la Gerencia Distrital Oruro del SIN, por escrito de fs. 40 a 47, interpuso demanda contenciosa administrativa identificando los agravios referidos supra.

V.1.- En el presente caso, tratándose de la verificación de prescripción de deudas que están en etapa de ejecución cuyo origen corresponde al IVA e IT del periodo 2004, las cuales adquirieron la calidad de Títulos de Ejecución Tributaria con los PIET 196/07 y 197/07, ambos de 14 de febrero de 2007, y



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

notificados el 19 de marzo de 2007, corresponde la aplicación de la Ley 2492, al tratarse de hechos generadores ocurridos en vigencia de la indicada norma.

Respecto al cómputo de la prescripción para las obligaciones tributarias, cuyos hechos generadores se perfeccionaron con la vigencia de la Ley 2492, los cuales disponen de 4 años para que la Administración Tributaria ejecute las acciones correspondientes, en concreto se tiene, que de la revisión de los antecedentes administrativos con relación a la controversia que se plantea, la figura de la prescripción en materia tributaria se encuentra establecida en el art. 59 del CTB, cuando a letra dice: "**Prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda Tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer sus facultades de ejecución tributaria**".

El art. 60.II del mismo cuerpo legal refiere: "**En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria**".

Por su parte, los arts. 61 y 62 del CTB, establecen que la prescripción se interrumpe por: "a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa; b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable..."; y se suspende por: "I) La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, la cual se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses; II) La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente...".

Así, en el caso específico, revisando los antecedentes, se tiene que las notificaciones con los PIET 196/07 y 197/07, fueron el 19 de marzo de 2007, por lo que el cómputo para el término de la prescripción conforme el art. 60.II del CTB; se inicia al día siguiente de las fechas señaladas, concretamente el 20 de marzo de 2007, y su conclusión debía producirse el 21 de marzo de 2011, periodos hasta los cuales la Administración Tributaria podía aplicar sus facultades de ejecución.

La jurisprudencia de este Tribunal, con relación a la prescripción, en la Sentencia 10 de 16 de octubre de 2015, al respecto manifestó: "...la prescripción está instituida como un modo legal mediante la cual, como en el caso sub lite, el acreedor pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo, **en nuestra legislación tributaria nacional, en la parte pertinente; se constituye un medio legal por el cual el sujeto activo pierde**

el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo; es necesario hacer hincapié en este caso que la prescripción extintiva constituye una categoría general del derecho, cuya finalidad es poner fin a un derecho, debido a la inactividad de quien pudiendo ejercer ese derecho o facultad no lo hace. En materia tributaria, y en el caso del acreedor, la prescripción extintiva se presenta cuando la administración tributaria permanece inactiva durante un determinado lapso de tiempo, a cuyo plazo y/o vencimiento se extingue su facultad, en el caso presente de ejercitar su facultad de ejecución tributaria; bajo ese parámetro, lo que se extingue es el derecho material del tributo”.

Que, para efectuar el cómputo de la prescripción, se debe tomar en cuenta el término determinado en la normativa vigente en los periodos sujetos a fiscalización y los hechos generadores acontecidos; al respecto la Sentencia 19/2017 de 24 de marzo, razonó: “...la prescripción como forma de extinción de las obligaciones tributarias pertenece al derecho tributario material y no al formal. En ese sentido, para efectos de **la aplicación de la norma tributaria en el tiempo**, se debe considerar dos principios: i) **El principio del ‘tempus comici delicti’ (aplicar norma vigente al momento del hecho generador de la obligación tributaria o de la comisión del ilícito)**; y, ii) **El principio ‘tempus regis actum’ (la norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento)**, de modo que se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que **la prescripción pertenece al derecho tributario material y no así al formal, corresponde aplicar la norma vigente al momento en que se cometió la contravención...**”, en el presente caso corresponde aplicar la norma vigente al momento de la contravención tributaria (2004), correspondiendo el art. 59 del CTB, criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la Constitución Política del Estado.

Consiguientemente, la parte demandante notificó de manera personal a la “Empresa Constructora VITDEL SRL” con los PIET 196/07 y 197/07 ambos del 14 de febrero de 2007, comunicando que al estar firmes y ejecutoriadas las Resoluciones Determinativas 30552199 y 30552200, se dio inició a la ejecución tributaria de los referidos títulos a tercero día de su legal notificación con los proveídos, realizando el computo, éste se inició el **20 de marzo de 2007** y concluyó el **21 de marzo de 2011** para ambos PIET, motivo por el cual la



facultad de la Administración Tributaria para la Ejecución Tributaria de la deuda por el IVA e IT del periodo enero de 2004 se encuentra prescrita.

V.1.2. La normativa señalada supra, ha establecido de manera clara las causales de interrupción y de suspensión, no existiendo norma alguna que disponga como causal de interrupción o suspensión las medidas coactivas, concretamente en el presente caso las diligencias de cobro realizadas por la Administración Tributaria a través de notas solicitando que los pagos efectuados con las retenciones al Banco Mercantil Santa Cruz, desde el 5 de octubre de 2011, actualizadas el de 3 de julio de 2013, (anotaciones preventivas, hipotecas judiciales, informes, etc.) que según el sujeto activo constituirían causales de interrupción de la prescripción.

Al no existir vacíos legales respecto a las causales de interrupción y de suspensión de la prescripción en materia tributaria como equivocadamente señaló el demandante, no puede aplicarse la causal de interrupción, por lo que corresponde confirmar los argumentos emitidos por la AGIT al encontrarse estos dentro la normativa legal vigente y aplicable en la materia, concluyendo sobre este agravio que el cobro señalado, no constituye una causal de interrupción de la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para ejecutar los títulos de ejecución tributaria.

Otro punto esgrimido por la parte demandante es que el contribuyente interpuso recurso de alzada contra las Resoluciones Determinativas 30552199 y 30552200 que dieron lugar a los PIET 196/07 y 197/07, este fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 0525/2010, por lo que no constituyen causales de interrupción previstas en el art. 62.II del CTB, debido a que el recurso de alzada interpuesto contra las indicadas Resoluciones Determinativas fueron rechazadas con la anulación de obrados hasta el Auto de Admisión de 28 de mayo de 2010.

Respecto a la interposición de un recurso de alzada contra el Auto 25-04408-14 de 2 de septiembre de 2014, este no es causal de interrupción conforme a lo ya mencionado, se colige que los fundamentos expuestos en el recurso de alzada por el sujeto pasivo, estaban ya referidos en las diferentes instancias establecidas en la norma, además sus argumentos ya fueron pronunciados al solicitar sobre la procedencia o improcedencia de la prescripción que fue rechaza por el Auto 25-04408-14 respecto a los PIET 196/07 y 197/07.

En cuanto al PIET 196/07, que refiere en la demanda: "*dicha retención se efectivizó por el importe de Bs.3.954.- el mismo que fue ejecutado imputando solo el monto de Bs.2474.- al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 196/2007 y Bs1.480.- al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 197/2007, en este entendido dicho actuado se constituyó en causal de interrupción del cómputo de la prescripción, por reconocimiento tácito de la deuda de acuerdo a lo referido en el art. 61.Inc.b) de la LEY 2492, constituyéndose en un pago parcial de la Deuda Tributaria...*", corresponde indicar que el art. 61 inc. b) del CTB, no se aplica al presente caso por encontrarse en etapa de ejecución tributaria.

Mencionar que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 62.II del CTB, el curso de la prescripción se suspendió desde el 26 de mayo de 2010 hasta el 23 de febrero de 2011; es decir, 8 meses y 28 días por lo que el término de prescripción para el ejercicio de la facultad de ejecución de los PIET 196/07 y 197/07, estos ya concluyeron el 19 de diciembre de 2011.

Finalmente de todo lo expuesto y argumentado, la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, al solicitar la aplicación de la interrupción de la prescripción conforme el art. 61 inc. b) del CTB, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, por las solicitudes de notas para la ejecución tributaria, conforme la normativa referida, se colige que el PIET 196/07, no puede interrumpir el periodo de prescripción, porque esa instancia fue agotada precisamente dentro de los 4 años para ambos PIET, que se inició el 20 de marzo de 2007 y concluyó el 21 de marzo de 2011.

Mediante Auto Supremo 432 de 25 de julio de 2013, concluyó que: "*...la prescripción como instituto jurídico de extinción de obligaciones, en materia tributaria, no es de oficio, y tanto la deuda tributaria así como sus accesorios de ley, y **la sanción, se extinguen por prescripción, por la negligencia de la Administración Tributaria en determinar el adeudo tributario en el plazo establecido en la norma***".

V.3.- Conclusiones

Por lo expuesto, sobre las normas cuya aplicación corresponden en el caso concreto, se asume correcta y legal la decisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1005/2015, se advierte que el contenido de la Resolución de recurso jerárquico que resuelve la impugnación deducida contra el Auto 25-04408-14 de 2 de agosto de 2014, se encuentra fundamentada y



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

motivada en cuanto a la problemática planteada; pues, se pronuncia respecto de cada uno de los elementos descritos (determinación de la prescripción y aplicación de la norma tributaria), para luego integrarlos en la construcción de una Resolución que resuelve el problema de manera integral, razones que llevan a este Tribunal a concluir que la Resolución de recurso jerárquico cuestionada contiene una adecuada fundamentación, motivación y congruencia.

Consiguientemente, la Resolución Jerárquica emitida por la AGIT, no vulneró el debido proceso, por el contrario la decisión asumida en la referida Resolución Jerárquica, cumple con el principio de congruencia, legalidad y verdad material, confirmando la Resolución de Alzada, al no incurrir en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el numeral **IV**, de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1005/2015 de 1 de junio, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones presentadas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2, con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 40 a 47, interpuesta por Verónica Sandy Tapia en representación de la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1005/2015 de 1 de junio, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

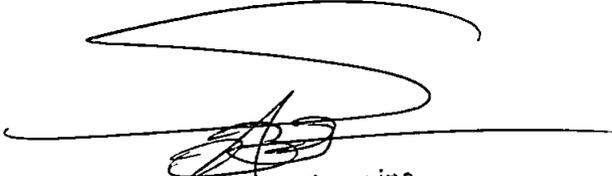
Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Ricardo Torres Echalar
Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Carlos Alberto Espínez Añez
Dr. Carlos Alberto Espínez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. Aldo Suarez Bruening
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. Aldo Suarez Bruening
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Auto Supremo de Fecha:.....22/03/2018.....

Libro Tomas de Razón N°.....01.....

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

B

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.225/2015

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **17:15** minutos del día **LUNES 21** de **MAYO**, del año **2018**.

Notifique a:

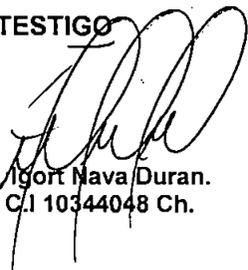
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N°27/2018**, de fecha **22 de marzo de 2018**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abog. Waldo Fernandez Negrete
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Igor Nava Duran.
C.I 10344048 Ch.